Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190776985)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190776986)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc190776987)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc190776988)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc190776989)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc190776990)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc190776991)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc190776992)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc190776993)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc190776994)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc190776995)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc190776996)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc190776997)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc190776998)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc190776999)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc190777000)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc190777001)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc190777002)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc190777003)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc190777004)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc190777005)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc190777006)

[d) Conclusión 25](#_Toc190777007)

[RESUELVE 25](#_Toc190777008)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00337/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00016/SUTEYM/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Toluca, Estado de México a 27 de enero de 2025. A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en espera de que se encuentre bien, me permito a través del presente ocurso solicitar amablemente de usted, me sea informado a través del portal SAIMEX, lo relativo al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales firmado entre las siguientes dependencias: 1. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado (OPERAGUA IZCALLI u O.P.D.M.), 2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli) Ambos firmados con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y que deberán ser correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y de ser existente, remitir el correspondiente al año 2025, lo anterior por ser de utilidad para diversos fines. Sin más por el momento y en espera de la pronta respuesta que sirva prestar al presente quedo de usted.” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del SAIMEX la respuesta siguiente:

“Folio de la solicitud: 00016/SUTEYM/IP/2025

Por este medio me permito dar respuesta a su solicitud de información número 00016/SUTEYM/IP/2025 de fecha 27 de enero del 2025, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IX, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, y 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE ARMANDO CERDA CUENCA” Sic.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **RESPUESTA 16.pdf**

Archivo constante de 3 páginas, en las que se contiene el escrito de fecha 29 de enero de 2025, sin número de oficio, dirigido a quien corresponda, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó de manera medular:

“…sírvase encontrar en archivo adjunto, copia digitalizada de los siguientes documentos en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información:

. Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 firmados con el H. Ayuntamiento y el **Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento** del municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México escaneados y en formato PDF.

. Por lo que respecta al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales del año 2025 aún no se ha firmado, razón por la cual no es posible entregarlo.

* **CONVENIOS CUAUTITLAN IZCALLI.zip**

Carpeta en formato zip en la que se aprecia el nombre de CONVENIOS CUAUTITLAN IZCALLI, en la que se desagrega en los archivos siguientes:

* CUAUTITLAN IZCALLI 2015
* CUAUTITLAN IZCALLI 2016
* CUAUTITLAN IZCALLI 2017
* CUAUTITLAN IZCALLI 2018
* CUAUTITLAN IZCALLI 2019
* CUAUTITLAN IZCALLI 2020
* CUAUTITLAN IZCALLI 2021
* CUAUTITLAN IZCALLI 2022
* CUAUTITLAN IZCALLI 2023
* CUAUTITLAN IZCALLI 2024

Con la precisión que en dichos archivos se contienen los convenios de prestaciones suscritos entre el ente recurrido y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treinta de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **00337/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

La respuesta a la solicitud de información hecha mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) de fecha 29 de enero de 2025.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

La razón que motiva el presente acto de impugnación versa en que el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México al momento de dar respuesta se desprende que la misma es incompleta al ser omisa en pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los convenios de prestaciones de ley y colaterales firmados entre dicho sindicato y el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, por lo que únicamente se pronuncia respecto del resto de información solicitada, siendo omiso en remitir la información faltante.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, por medio de los archivos que se describen:

* **INFORME DE JUSTIFICACION 16.pdf**Archivo constante de 9 páginas, en las que se aprecia un escrito si número de oficio y sin fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que indica rendir el informe justificado correspondiente, ratificando en términos generales la respuesta proporcionada y realizando de manera medular la precisión siguiente:

**“**Por lo anteriormente citado esta Organización Sindical sin ánimo de violentar su derecho de máxima publicidad omitió mencionar que **No se hace entrega de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli), dado que no se firma Convenio al no haber servidores públicos sindicalizados en dicho organismo, por lo que únicamente el S.U.T.E.Y.M firma convenio con el H. ayuntamiento y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado ( OPERAGUA IZCALLI u O.P.D.N) donde si hay servidores públicos agremiados a esta Organización Sindical,** por tal motivo al no haber servidores públicos sindicalizados del DIF Cuautitlán Izcalli, es decir que se les descuente cuota sindical, no se firma Convenio de Prestaciones, por lo que este Sujeto Obligado no está en condiciones de entregar dichos Convenios.

* **CONVENIOS CUAUTITLAN IZCALLI.zip**Carpeta en formato zip en la que se aprecia el nombre de CONVENIOS CUAUTITLAN IZCALLI, en la que se contienen en pdf los convenios proporcionados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, previamente descrito.
* **SOLICITUD 16.pdf**Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el acuse de la solicitud materia del medio de impugnación en estudio.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **treinta de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó: El Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y de ser existente, remitir el correspondiente al año 2025, firmado entre el ente recurrido y las siguientes dependencias:

1. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado (OPERAGUA IZCALLI u O.P.D.M.).

2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó que en archivo adjunto, remitía copia digitalizada de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 firmados con el H. Ayuntamiento y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, precisando que por lo que respecta al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales del año 2025 aún no se ha firmado, razón por la cual no es posible entregarlo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando que la información entregada es incompleta al ser omisa en pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los convenios de prestaciones de ley y colaterales firmados entre dicho sindicato y el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado aduciendo la inconformidad del particular, manifestando que no hace entrega de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli), dado que no se firma Convenio al no haber servidores públicos sindicalizados en dicho organismo.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.

### c) Estudio de la controversia

Expuesto lo anterior, como primer punto, es toral señalar que este Órgano Resolutor del análisis a la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE** advierte que existe un consentimiento tácito **respecto del pronunciamiento y de las documentales presentadas por EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, en razón de que al presentar el medio de impugnación no manifestó inconformidad alguna respecto de la información proporcionada sino únicamente de la información faltante respecto del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli).

En ese tenor, por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por **LA PARTE RECURRENTE**; pues por dichos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, en la presente resolución no se hará pronunciamiento sobre las documentales proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad y sólo en alguna de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidos en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a la copia digitalizada de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 firmados con el H. Ayuntamiento y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, así como la manifestación del año 2025, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.

Por lo anterior, el presente estudio versará únicamente respecto del motivo de inconformidad referido por la **PARTE RECURRENTE,** es decir, sobre la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los convenios de prestaciones de ley y colaterales firmados entre dicho sindicato y el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación de **LA PARTE** **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por **LA PARTE** **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue en el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular en ejercicio del ejercicio del derecho de acceso a la información solicitó entre otras el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y de ser existente, remitir el correspondiente al año 2025, firmado entre el ente recurrido y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli).

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta omitió pronunciarse de esa parte de la solicitud de información pública.

Ante tal omisión de respuesta, a esa parte de la solicitud, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque se omitió pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los convenios de prestaciones de ley y colaterales firmados entre dicho sindicato y el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Bajo esa tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***INFORME DE JUSTIFICACION 16.pdf*** en el que indicó en términos generales qué “…**No se hace entrega de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli por sus siglas (DIF de Cuautitlán Izcalli), dado que no se firma Convenio al no haber servidores públicos sindicalizados en dicho organismo… por tal motivo al no haber servidores públicos sindicalizados del DIF Cuautitlán Izcalli, es decir que se les descuente cuota sindical, no se firma Convenio de Prestaciones, por lo que este Sujeto Obligado no está en condiciones de entregar dichos Convenios**…” Sic.

Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al modificar la respuesta con el Informe Justificado**, en el sentido de informar que no se firma convenio con dicho ente referido.

Asimismo, es necesario precisar que del análisis realizado al pronunciamiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado, se advierte que la misma constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

**HECHOS NEGATIVOS, NO *SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta* clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario analizar la procedencia de la emisión de un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante la información proporcionada vía informe justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso**;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

### d) Conclusión

Por lo tanto, y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00337/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE**  la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG